

CAPÍTULO 5

Responsabilidad de los estados por las actividades de las sociedades transnacionales²¹²

El derecho al desarrollo y al goce progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales comporta obligaciones de cada uno de los Estados respecto de sus propios pueblos, y también obligaciones de cada Estado y del conjunto de la comunidad internacional respecto de los seres humanos en general. Estas obligaciones implican el deber de cada Estado de hacer el máximo de esfuerzos para promover el progreso económico, social y cultural de su pueblo y contribuir, en colaboración con la comunidad internacional, a dicho desarrollo a escala mundial (resoluciones 2626 (XXV), 3201 (S VI) y 3281 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas).

De modo que las obligaciones de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales no se limitan a sus propios pueblos sino que abarcan a la sociedad humana en general. Son los llamados “derechos de la solidaridad”, consagrados en los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3, inciso 3º de la Carta de las Naciones Unidas, y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se refieren a la cooperación internacional.

Hay en esta categoría de derechos una obligación activa universal de los Estados de garantizarlos y una obligación pasiva universal de respetarlos. Los Estados pueden incurrir entonces en violación por omisión, al no garantizarlos, o en violación activa, al no respetarlos, por ejemplo, mediante políticas económicas y sociales regresivas respecto de sus propios pueblos o

²¹² Sobre la responsabilidad de los Estados y otros temas conexos se pueden consultar interesantes trabajos en la publicación de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, *La responsabilidad internacional. Aspectos de derecho internacional público y derecho internacional privado*, XIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, 1989. Carlos Jiménez Piernas (ed.), Alicante, 1990.

imponiendo tales políticas a terceros Estados. En cualquiera de ambos casos los Estados son jurídicamente responsables de tales violaciones, cuando han sido cometidas por sus órganos o sus funcionarios.

Pero también los Estados son responsables por las violaciones cometidas por los particulares que están bajo su jurisdicción, cuando no han adoptado las precauciones necesarias para evitar dichas violaciones y para proteger a las víctimas.

De la responsabilidad del Estado deriva su obligación de reparar el daño causado a las víctimas, de dar seguridades de que no se repetirá la violación y, tratándose de un crimen internacional (como son a nuestro juicio las violaciones graves y masivas de los derechos económicos, sociales y culturales), la posibilidad de que el Estado sea objeto de sanciones por parte de la comunidad internacional hasta que cesen las violaciones y proceda a reparar el daño causado.

Los instrumentos internacionales básicos en materia de derechos humanos no contienen disposición expresa alguna relativa a la responsabilidad del Estado por las actividades violatorias de los derechos humanos realizadas por particulares, con la sola excepción de la Convención sobre la discriminación contra la mujer, cuyo artículo 2, inc. e) dice: "...tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas" (énfasis agregado).

Sin embargo, en algunos instrumentos internacionales se perfila la responsabilidad del Estado por omisión en las violaciones de derechos humanos cometidas por particulares, por ejemplo, la *aquiescencia* del funcionario en la comisión de torturas (art. 2 de la respectiva Convención), la *tolerancia* del Estado en las desapariciones forzadas (arts. 2 y 5 de la Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre desapariciones forzadas, y art. 2 de la Convención Internacional sobre desapariciones forzadas aprobada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2006) y está reconocida en la Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos, del 29 de marzo de 2004²¹³.

²¹³ En el párrafo 8 de la Observación General núm. 31 se dice: "No cabe considerar que el Pacto es supletorio del derecho penal o civil interno. Sin embargo, sólo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados Partes de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto si el Estado protege a las personas, no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaban el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas. Puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto como se dispone en el artículo 2, los Estados Partes infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado".

Pero la responsabilidad internacional del Estado por los efectos dañosos transfronterizos de actividades realizadas por particulares dentro de su jurisdicción o bajo su control está establecida en la jurisprudencia, en diversas convenciones internacionales, entre ellas la Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación²¹⁴, ha sido objeto de trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en los temas “Responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos internacionales”, y “Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional”²¹⁵. En la jurisprudencia internacional es muy conocido el fallo arbitral de 1941 *Fundición de Trail?* (Estados Unidos c. Canadá), donde se dijo que de acuerdo con los principios del derecho internacional... ningún Estado tiene el derecho de usar o permitir el uso de su territorio en forma que el territorio de otro Estado o las personas o bienes que allí se encuentren sufran daños... El fallo estableció la responsabilidad del Estado (Canadá) donde operaba la empresa que causaba el daño, y la responsabilidad de la misma empresa²¹⁶.

La Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996 relativa a la “Legitimidad de la amenaza o del empleo de armas nucleares” dijo: “La obligación general que tienen los Estados de velar para que las actividades ejercidas en los límites de su jurisdicción o bajo su control respeten el medioambiente en otros Estados forma ahora parte de las reglas del derecho internacional del medioambiente”. La Corte se pronunció de manera similar en su fallo del 25 de septiembre de 1997 en el caso *Gabcikovo-Nagymaros*, párr. 53.

Hay instrumentos internacionales obligatorios, que se refieren en su mayor parte a la protección del medioambiente, tales como el principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972, reafirmado por las resoluciones de la Asamblea General 2995 (XXVII), 3129 (XXVIII), 3281 (XXIX) (Carta de los deberes y derechos económicos de los Estados); la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, a la que se atribuye valor de *jus cogens*²¹⁷; la Convención de las Naciones Unidas sobre

²¹⁴ Convención aprobada el 21 de mayo de 1997.

²¹⁵ Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 52 periodos de sesiones (julio-agosto 2000), Asamblea General, Suplemento núm. 10 (A/55/10) e informes anteriores. En 2001 la CDI finalizó el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos internacionales y lo remitió a la Asamblea General de la ONU, que el mismo año aprobó la resolución 56/83, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en cuyo anexo se recoge el Proyecto de artículos aprobado por la CDI. El texto del mismo puede consultarse en el sitio de la Comisión de Derecho Internacional, www.un.org/law/ilc/index.htm

²¹⁶ Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. III, p. 1905 y ss.

²¹⁷ El Principio 2 de la Declaración de Río dice: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus

el derecho del mar (Montego Bay, 1982); el Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales (Helsinki, marzo de 1992); los Convenios de Basilea de 1989, en vigor desde mayo 1992 (162 Estados Partes en diciembre de 2006); de Bamako de 1991, sobre desperdicios peligrosos y su transporte transfronterizo y eliminación; de Helsinki de 1992 sobre el efecto transfronterizo de los accidentes industriales; de Lugano de 1993 sobre la responsabilidad civil resultante de actividades peligrosas para el medioambiente; la Convención de Rotterdam de 1998 sobre pesticidas y otros productos químicos peligrosos, en vigor desde febrero de 2004 (110 ratificaciones en octubre 2006), entre otras, que establecen la responsabilidad de quien provocó el daño y, en general, la responsabilidad subsidiaria del Estado si no adoptó las medidas preventivas a fin de evitar los efectos perjudiciales de tales actividades. En diciembre de 1999 los Estados partes en el Convenio de Basilea de 1989 aprobaron un protocolo sobre la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del transporte y eliminación de desperdicios peligrosos (www.basel.int). El artículo 16 del Protocolo dice: "El Protocolo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de las normas del derecho internacional general en lo que respecta a la responsabilidad de los Estados"²¹⁸.

En mayo de 2001 se aprobó el Convenio de Estocolmo sobre los contaminantes orgánicos persistentes (COP) que entró en vigor en mayo 2004.

Se puede concluir que la responsabilidad internacional de los Estados por las actividades de particulares que provocan daños en su propio territorio y daños transfronterizos, está perfectamente establecida en el derecho internacional y es aplicable a las actividades de las sociedades transnacionales.

propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medioambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional" (énfasis agregado). El Principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972 contiene una disposición similar.

²¹⁸ Véase el Informe de la Relatora Especial sobre los desechos tóxicos señora Fatma-Zohra Ouhachi-Vesely, Naciones Unidas, E/CN.4/2001/55 del 19 de enero de 2001, quien considera el traslado y vertimiento ilícitos de desechos tóxicos como violatorio no sólo de las normas específicas sino de los instrumentos básicos en materia de derechos humanos, y señala la responsabilidad particular de las empresas transnacionales en ese terreno.